

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000012202050150
NI: 392326
Procesado: Oscar Javier Casallas Gutierrez
Delito: Daño en bien ajeno
Decisión: Absolutoria
Proceso: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Dictar sentencia **absolutoria** a favor de **OSCAR JAVIER CASALLAS GUTIERREZ** del delito de daño en bien ajeno, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Según la acusación, corresponden a los acaecidos el 21 de febrero de 2020, aproximadamente a las 10:00 PM, cuando el Sr. OSCAR JAVIER CASALLAS GUTIERREZ rayó, averió las chapas y le aplicó un polvo desconocido alrededor del microbús marca Hyundai de placas BKP732 de propiedad del señor CAMILO ALEXANDER GARCIA ANAYA, por realizar rutas escolares que su cuñada Carolina López Escamilla realizaba en el sector y lo perjudicaba.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

OSCAR JAVIER CASALLAS GUTIERREZ se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.991.073 de Bogotá D.C; nacido el 14 de febrero de 1979 en Bogotá, Colombia.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 16 de marzo de 2021, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al Señor. OSCAR JAVIER CASALLAS GUTIERREZ como presunto autor del delito de daño en bien ajeno (inciso 2 del art. 265 del C.P), cargos que no fueron aceptados por el mismo.

4.2 Presentado el escrito ante el Centros de Servicios, nos corresponde conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 17 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1826 de 2017.

4.2 El 23 de noviembre de 2021, 11 de enero, 8 de febrero y 10 de mayo de 2022, se realizó la audiencia de juicio oral, a lo cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

i) La plena identidad del acusado OSCAR JAVIER CASALLAS GUTIERREZ.

4.3 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

4.3.1. Testimonio de Camilo Alexander García Anaya, quien introdujo la tarjeta de propiedad con licencia de transido No. 10020128753.

4.3.2. Testimonio de Yeimy Carolina López Escamilla.

4.5. Se presentaron alegatos finales, la Fiscalía señaló que demostró la materialidad y responsabilidad del acusado Oscar Javier Casallas en el delito de daño en bien ajeno, respecto de los hechos acaecidos el 20 de febrero de 2020, cuando el procesado le aplicó un polvo desconocido y daño con un elemento contundente la parte derecha e izquierda de la camioneta de propiedad de la víctima.

Igualmente indica el ente fiscal que, el aspecto material de la conducta punible se corroboró con la declaración del Sr. Camilo Alexander García Anaya, quien explica al recibir una llamada de su cuñada le avisa de los daños ocasionados a su vehículo por parte del Sr. Oscar Javier. La responsabilidad, resalta, la edifica con el testimonio de la señora Carolina López y lo que le dijo a ella la señora María Eugenia Londoño, al observar al acusado cerca de su vehículo, aunado al problema que por esos días tenía con el señor Casallas por las rutas escolares, luego considera que, se dan los presupuestos del artículo 381 del CPP para emitir una sentencia condenatoria en contra del acusado.

4.6. El defensor por su parte, solicitó una sentencia de carácter absolutorio en razón a que, considera que no se cumplen los presupuestos enunciados en los artículos 7 y 381 del CPP, por cuanto la víctima el Sr. Camilo García Anaya precisó que no vio nada, solo fue informado de los hechos a través de su cuñada, en el mismo sentido resalta que, el testimonio de Carolina López corrobora que, recibió una llamada de María Eugenia, mencionándole que Oscar estaba en el vehículo a lo cual ella llamó a su cuñado, mientras tanto observo a Oscar subiéndose a su automotor en el paradero del SITP, pero no que estuviera cerca de la camioneta y mucho menos que le hiciera algún daño, por tanto no existe ninguna prueba directa que indique que haya observado al Sr. Oscar Casallas haciendo daño al vehículo, por lo tanto, se debe emitir una sentencia absolutoria.

4.7. En el derecho a réplica, la Fiscalía expuso que, la testigo directa Carolina López manifestó haber observado al acusado salir cerca del vehículo de la víctima.

4.8. En contra réplica, la defensa menciona que, la fiscalía reitero lo anteriormente mencionado, en consecuencia, nadie observó al sr. Oscar Casallas causándole daño al microbús. Por ello, solicitó absolver a su representado.

4.4 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo conforme al artículo 446 Código de Procedimiento Penal en sentido *absolutorio a favor de OSCAR JAVIER CASALLAS GUTIERREZ*, en el delito de *daño en bien ajeno*, previsto en el inciso 2º del artículo 265 del Código Penal, por cuanto no se demostraron las exigencias establecidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

4.5 Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 544 del C. P. P., se señaló fecha para proferir y correr traslado de la sentencia.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de la comisión de la conducta punible.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

Al comunicar públicamente el sentido del fallo, el Despacho indicó que al no reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del C. P. P., se emitiría una sentencia *absolutoria* por el delito de *daño en bien ajeno*, previsto en el 2 inciso del artículo 265 del Código Penal.

Respecto a la existencia del delito y de la responsabilidad penal del encausado, es menester señalar que, el artículo 9º del Código Penal consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y que el resultado de la conducta sea la consecuencia de la acción o de la omisión del agente.

Sin embargo, cuando no exista dentro de la actuación la prueba suficiente que permita despejar esa duda razonable, y para el operador judicial la misma resulte insalvable, inexorablemente, debe emitir sentencia absolutoria. Así lo señala el artículo 7º del rito procesal penal, cuando establece que «*La duda que se presente se resolverá a favor del procesado*».

Sobre la aplicación de este principio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 30.380 del 22 de septiembre de 2010, tomando como base la Sentencia C-609 de 1999 de la Corte Constitucional, sostuvo lo siguiente:

«Es oportuno señalar que sobre la aplicación del principio in dubio pro reo, (...) ha dicho la Sala que la certidumbre requerida para proferir sentencia de condena corresponde a una “certeza racional y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido, de modo que sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado».

En el sub examine, la valoración objetiva, fidedigna, individual y en conjunto de los medios probatorios, no permiten obtener un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad del enjuiciado.

Con el fin de explicar esa conclusión, se tiene que el ente acusador mediante estipulaciones probatorias acreditó la plena identidad del procesado, así como se incorporó en sede de juicio oral, la tarjeta de propiedad con licencia de tránsito No. 10020128753, correspondiente al vehículo HYUNDAI con placa BKP732, color verde bosque de propiedad de la víctima.

En esos términos, de acuerdo a las pruebas practicadas en juicio, indudablemente el vehículo de marca HYUNDAI con placa BKP732 resultó dañado, no obstante, no se logró acreditar que dichos agravios los hubiese ocasionado el acusado el 20 de febrero de 2020, aproximadamente a las 10:00 de la noche, al frente de la residencia ubicada en la calle 6 # 81b – 24 sur; y si bien, existe una realidad fáctica del hallazgo de unos daños en la parte externa del microbús de placa BKP732, a partir de ello, per se, no surge la responsabilidad del enjuiciado.

En otros términos, tales averías no tienen el alcance para desvirtuar la presunción de inocencia del encausado, máxime cuando no obran medios probatorios contundentes y directos que logren demostrar las circunstancias en que el carro HYUNDAI con placa BKP732 resultó dañado. Especial situación que se acentúa con las pruebas testimoniales, las cuales generaron dudas insalvables (art. 7, 402 y 381 del C.PP) respecto a la consumación del delito de daño en bien ajeno sobre el vehículo por parte del acusado, los cuales dejan un enorme manto de duda sobre la responsabilidad del Sr CASALLAS.

Es necesario señalar que, el testigo de cargo CAMILO ALEXANDER GARCÍA ANAYA, manifestó que el 20 de febrero de 2020 se encontraba en su residencia ubicada en la calle 6 # 81b -24 sur entre las 10 a 11 PM, cuando recibió una llamada de su cuñada, la Sra. Carolina López, informándole que el señor Oscar Javier Casallas se encontraba en la parte lateral izquierda de su conjunto realizándole unos daños a su vehículo con placa BKP732, color verde bosque (record 40:02 – 40:13), acto tras el cual salió de su vivienda y se dirigió a donde se encontraba parqueado su vehículo, encontrándolo rayado y roseado con un polvo blanco, sin la presencia del Sr. Oscar Javier Casallas (record: 18:58 – 19:08) (record 20:51 – 21:29), ante lo cual llamo al acusado, quien le admitió estar en el lugar de los hechos (record: 19:31 – 20:02) visualizando el vehículo; preciso que, no observó cuando el Sr. Oscar Javier Casallas ocasionó los daños a su vehículo (record: 41:40 – 42:05).

Con referencia al testimonio de la víctima, a la luz del artículo 404 del C de P.P., debe precisarse que no evidenció de forma directa la materialización de la conducta punible ni la responsabilidad del acusado en los daños ocasionados a su vehículo, por el contrario, su conocimiento parte de lo que le informó su cuñada y es por eso que concurrió al lugar de los hechos a verificar los daños, donde no encontró al señor Oscar Javier Casallas.

A su turno, declaró la señora YEIMY CAROLINA LÓPEZ ESCAMILLA, quien señaló que el 20 de febrero de 2020, aproximadamente entre las 7:30 a 8:00 PM se encontraba entregándole unas cuentas del microbús a la víctima en su casa, junto a la monitora Sra. María Eugenia Londoño, posterior a ello, resalta que la Sra. López Escamilla salió de la residencia para acompañar a la Sra. Londoño a tomar su medio transporte, cuando se estaba devolviendo hacia el conjunto, recibió una llamada de la misma quien le comento que en el automotor estaba el señor. Casallas Gutierrez (record: 11:57 – 12:35), a lo cual ella se acercó a la residencia y observó al acusado subiéndose a su carro y retirándose del lugar (record: 12:52 – 13:07...13:21 – 13:42), inmediatamente llamo al Señor. García Anaya para comentarle la situación, ante lo cual él salió de su unidad y evidenciaron que el microbus se encontraba rayado y roseado con un polvo blanco alrededor del mismo (record: 18:08 – 18:40...00:50 – 01:20); indico que, la víctima y ella no vieron quien daño el carro (record: 6:32 – 6:27...6:50 – 6:58), solo percibió al sr. Oscar Casallas en diagonal al conjunto subiéndose a su vehículo (minuto 00:30 – 00:49...8:18 – 8:47).

En razón a lo anterior, el testimonio de la señora LOPEZ corrobora lo descrito por el Señor GARCÍA ANAYA, denotando que la víctima y ella no cuentan con el conocimiento personal y directo de quien perpetró los daños del vehículo (art. 402 del CPP), y si bien podemos construir el indicio de presencia del Sr. CASALLAS GUTIERREZ en el lugar de los hechos, y el indicio del posible móvil para el daño en el carro, por la enemistad que surgió de la competencia en el transporte escolar que realizan en ese sector, no hay conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad del acusado en el delito del daño en bien ajeno.

Así las cosas, no encuentra el despacho probada la teoría del caso de la fiscalía, por cuanto no se acreditó en el grado de certeza la responsabilidad del acusado OSCAR JAVIER CASALLAS GUTIERREZ; motivo por el cual la duda que se presenta debe ser resuelta a favor del procesado, pues la Fiscalía no colmó las expectativas del artículo 381 del C. de P.P.

De contera, ante la falta de demostración de la real y efectiva lesión al bien jurídicamente tutelado por el legislador y como lo solicito la defensa en sus alegatos conclusivos, se absolverá a OSCAR JAVIER CASALLAS GUTIERREZ del cargo endilgado.

6. OTRAS DETERMINACIONES

En firme este fallo, se dispone librar las respectivas comunicaciones conforme a lo previsto por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a **OSCAR JAVIER CASALLAS GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.991.073 de Bogotá D.C; como *autor* responsable del delito de *daño en bien ajeno*, conforme se dejó reseñado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra este fallo procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

**LA PRESENTE SE NOTIFICA
EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 545 DEL CPP
LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93f7dce577acf412aba072acf60a00e240c3da01b5ee2da9455c1d48ca50054e

Documento generado en 24/05/2022 06:41:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**